



## ACUERDO PLENARIO

### JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEEH-JDC-008/2022

PARTE ACTORA: MARTÍN CAMARGO  
HERNÁNDEZ

AUTORIDADES RESPONSABLES: PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA

MAGISTRADO PONENTE: LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ

SECRETARIO: FRANCISCO JOSÉ MIGUEL GARCÍA VELASCO

Pachuca de Soto, Hidalgo, a veinticuatro de enero de dos mil veintidós<sup>1</sup>.

**Acuerdo plenario** que, por una parte, **escinde** el escrito de demanda presentado por Martín Camargo Hernández<sup>2</sup> ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA<sup>3</sup>; y, por otra, **desecha de plano** el medio de impugnación, en la parte que no fue materia de escisión, y lo **reencauza** al referido órgano partidista, conforme a los siguientes:

## ANTECEDENTES

**1. Presentación.** El quince de enero el actor interpuso, ante la comisión, medio de impugnación en contra del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA y, asimismo, en el mismo escrito denunció la supuesta comisión de actos anticipados de campaña atribuidos al ciudadano Julio Ramón Menchaca Salazar y diversos integrantes del partido político referido; el cual, en su oportunidad, remitió a este Órgano Jurisdiccional.

**2. Registro y turno.** Mediante acuerdo de veinte de enero, la Presidenta de

<sup>1</sup> En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

<sup>2</sup> En adelante el actor o la parte actora.

<sup>3</sup> En adelante la comisión.

este Tribunal tuvo por recibida la demanda y le asignó la clave **TEEH-JDC-008/2021**, misma que turnó a la ponencia del Magistrado Leodegario Hernández Cortez, para su instrucción y resolución.

**3. Radicación.** El veintiuno siguiente el Magistrado instructor radicó el expediente en su ponencia.

## **C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, 17, 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>4</sup>; 24, fracción IV, 99, apartado C, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo<sup>5</sup>; 1, fracción V, 2, 343, 344, 345 346, fracción IV, 347, 349, 364, 367, 368, 372, 373, 374, 375, 376, 377, 378, 379, 433, 434, 435, 436, 437 del Código Electoral del Estado de Hidalgo<sup>6</sup>; 1, 2, 7, 12, fracción II, 16, fracciones IV y V, 19, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 1, 17, fracciones VIII, IX y XIII, 21, fracciones II y III, 26, fracción II, 66, 70, 71, 72, 73, 74 y 75 del Reglamento Interno de este Tribunal.

Lo anterior, toda vez que se trata de un juicio interpuesto por un ciudadano, en su calidad de militante de un partido político, en contra de diversos actos y omisiones atribuidos a un órgano interno y diversos integrantes del mismo, que a su consideración transgreden diversas disposiciones estatutarias y de manera particular porque desde su punto de vista el proceso de selección interna en el que participa no se encuentra apegado a derecho.

Por tanto, es claro que nos encontramos ante un supuesto relacionado con la materia electoral, respecto del cual este Tribunal es el órgano competente para conocer y resolver, mediante el juicio en que se actúa.

**SEGUNDO. Actuación colegiada.** La determinación que aquí se emite debe ser realizada de forma colegiada por el Pleno de este Tribunal, toda

---

<sup>4</sup> En adelante Constitución Federal.

<sup>5</sup> En adelante Constitución Local.

<sup>6</sup> En adelante Código Electoral.

vez que la materia sobre la cual versa se encuentra relacionada con la modificación del cauce que debe seguir el juicio ciudadano; ello, con fundamento en los artículos 13, fracción XX, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 17, fracciones VIII y IX y 21, fracción II del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.

Criterio que ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la jurisprudencia 11/99 de rubro “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**”.<sup>7</sup>

Lo anterior, toda vez que se trata de determinar si la vía procesal intentada por la actora es la idónea o si resulta procedente alguna otra; así como, en su caso, si la decisión podría implicar la modificación del curso ordinario del procedimiento.

Por tanto, no se trata de un acuerdo de mero trámite y debe estarse a la regla prevista en los preceptos legales y jurisprudencia previamente referidos, para resolver lo conducente en actuación colegiada.

**TERCERO. Escisión.** En el caso, del escrito de demanda se advierte que la parte actora, además de impugnar la supuesta entrega de la constancia al ciudadano Julio Ramón Menchaca Salazar como precandidato único de MORENA a la gubernatura de Hidalgo, manifiesta que éste, así como diversos integrantes del referido partido político, han llevado a cabo actos anticipados de campaña, en diversos municipios y poblaciones del estado.

En virtud de ello, es que este Tribunal resulta **incompetente** para conocer, en esta vía, de la denuncia realizada por el aquí actor.

Al respecto, el Código Electoral regula de manera específica el tipo de

---

<sup>7</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

procedimiento que, de lo aducido por el accionante, resulta procedente.

Así, del artículo 319 del citado ordenamiento, se puede advertir que el Procedimiento Especial Sancionador<sup>8</sup> resulta procedente por faltas cometidas dentro de los procesos electorales.

De igual manera, el diverso 337, fracción III, del Código Electoral, dispone que, dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo<sup>9</sup>, instruirá el PES cuando se denuncie la comisión de actos anticipados de precampaña, campaña o del procedimiento para la obtención del voto ciudadano en el caso de los aspirantes a candidatos independientes.

Cabe señalar que, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la jurisprudencia **8/2016**, de rubro **“COMPETENCIA. EL CONOCIMIENTO DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA, SE DETERMINA POR SU VINCULACIÓN AL PROCESO ELECTORAL QUE SE ADUCE LESIONADO”**<sup>10</sup>, ha determinado que para establecer la competencia para conocer de la queja correspondiente, por regla general, se toma en cuenta la vinculación al proceso electoral respectivo, por configurar un elemento orientador para ese fin, porque si lo que se busca, es precisamente tutelar la equidad en la contienda, corresponderá conocer de la misma a la instancia administrativa electoral que organice los comicios que se aduce han sido lesionados.

Por tanto, lo procedente es **escindir** la demanda que dio origen al juicio en que se actúa, a efecto de que sea el Instituto quien, en su caso, mediante la sustanciación del PES se ocupe de la investigación con relación a los hechos denunciados, relativos a la supuesta comisión de actos anticipados de campaña.

Así, corresponderá a este Tribunal, en vía de PES y una vez sustanciado el mismo por el Instituto, determinar sobre la responsabilidad de las conductas

---

<sup>8</sup> En adelante PES.

<sup>9</sup> En adelante el Instituto.

<sup>10</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 19 y 20.

denunciadas y cuál es la sanción que, en su caso, corresponda.

En consecuencia, lo procedente es **escindir** la demanda del juicio en que se actúa, correspondiendo a este Tribunal conocer únicamente del acto atribuido al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA y al Instituto, de resultar procedente, la instauración y sustanciación del PES, como se precisa a continuación:

#### **TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO:**

- Le corresponde el análisis del escrito impugnativo, únicamente por cuanto hace al acto atribuido a la autoridad responsable, relativo a la supuesta entrega al ciudadano Julio Ramón Menchaca Salazar de la constancia que lo acredita como precandidato único de MORENA a la gubernatura de Hidalgo.

#### **INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO:**

- Conforme a sus atribuciones, determinar la improcedencia o admisión del PES respecto de los supuestos actos anticipados de campaña, en diversos municipios y poblaciones del estado, atribuidos al ciudadano Julio Ramón Menchaca Salazar y diversos integrantes del referido partido político.

Se **requiere** al Instituto a efecto de que, dentro del término de **tres días** siguientes a la notificación del presente acuerdo, **informe** a este Tribunal sobre su determinación de improcedencia o inicio del PES.

Lo anterior, con el **apercibimiento** que de ser omiso se le impondrá alguna de las medidas de apremio de las contenidas en la fracción II, del artículo 380, del Código Electoral.

Por tanto, se **instruye** a la Secretaría General de este Tribunal remitir al Instituto copia certificada de la demanda y anexos presentados por la parte actora, para los efectos legales conducentes.

**CUARTO. Causales de improcedencia.** El análisis de las causales de

improcedencia y sobreseimiento que pudieran actualizarse, en términos de los artículos 353 y 354 del Código Electoral, debe hacerse de oficio por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente.

Ello, encuentra sustento en la tesis de rubro **"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE"**.<sup>11</sup>

En el caso, por cuanto hace a la parte del escrito de demanda que le corresponde estudiar a este Órgano Jurisdiccional, misma que quedó precisada en el considerando anterior, de oficio se advierte que se actualiza la causal de improcedencia contenida en la fracción V, del artículo 353, del Código Electoral, al no haberse agotado de manera previa las instancias intrapartidistas correspondientes.

Lo anterior es así, pues el acto impugnado es atribuido al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA; además, el promovente, también controvierte el proceso de selección interna del partido político referido.

Al respecto, del artículo 53, apartado h, de los estatutos del referido Instituto Político, se advierte que se consideran faltas sancionables competencia de la comisión la realización de actos contrarios a su normatividad durante los procesos electorales internos.

Asimismo, del diverso 26 del Reglamento de la comisión se puede advertir lo siguiente:

- Que el partido político cuenta con un medio de defensa interno.
- Que puede ser promovido por cualquiera de sus militantes u órgano interno e incluso iniciarse de oficio por la comisión.

---

<sup>11</sup> Tesis I.7o.P.13 K, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 1947.

- Que resulta procedente contra los actos u omisiones de sus militantes, órganos internos, candidatas y candidatos externos, representantes populares emanadas y emanados del partido político, así como cualquier ciudadana y ciudadano que tenga participación política en el mismo.

Por su parte, el título noveno del referido reglamento regula un diverso medio de defensa interno denominado Procedimiento Especial Electoral.

De dicha reglamentación, particularmente del numeral 38, se advierte que procede en contra de actos u omisiones de los sujetos previamente referidos, por presuntas faltas a la debida función electoral, derechos fundamentales y principios democráticos, durante los procesos electorales internos y/o Constitucionales.

Cabe señalar que, de ambos procedimientos, conocerá la comisión, de conformidad con el artículo 49 de los Estatutos del partido; el cual, en su apartado f, lo faculta de manera particular para conocer de las quejas y denuncias que se instauren en contra de los dirigentes nacionales de MORENA.

Por tanto, resulta evidente la falta de definitividad ante la que nos encontramos pues el actor debió agotar, de manera previa al juicio ciudadano, los medios de defensa intrapartidistas con los que cuenta el instituto político al cual se encuentra afiliado, máxime cuando lo que controvierte se trata de cuestiones que competen a la autoorganización y vida interna del partido.

En consecuencia, lo procedente es **desechar de plano** su demanda, al actualizarse la referida causal de improcedencia, contenida en la fracción V, del artículo 353 del Código Electoral.

No pasa desapercibido que la comisión, al rendir su informe manifestó que los agravios hechos valer por el promovente no podían serle atribuibles al referirse a diversas autoridades partidarias, por lo que el acto controvertido no le es propio.

A juicio de este Órgano Jurisdiccional la comisión parte de una premisa equivocada al considerar que, como se advierte del propio escrito, el promovente al incluir un apartado denominado “**SINOPSIS DEL PRESENTE JDC**”, trataba de controvertir en la presente instancia los actos del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA y que, erróneamente, la consideró como la autoridad responsable.

Sin embargo, atendiendo a los principios de la lógica y la razón, resulta evidente que lo que realmente pretendía el promovente era que la comisión instruyera el correspondiente medio de defensa intrapartidista.

Por tanto, lo procedente es **reencauzar** el juicio en que se actúa a efecto de que la comisión lleve a cabo los siguientes:

**Efectos:**

1. Atienda de manera **inmediata** el escrito y anexos que le fueron enviados el quince de enero, mediante correo electrónico, por Martín Camargo Hernández, con excepción de lo que fue materia de escisión, y, de resultar procedente instruya el correspondiente medio de defensa intrapartidista.
2. Informe a este Tribunal sobre la determinación que adopte, respecto a la procedencia o improcedencia del procedimiento respectivo, en un término de **veinticuatro horas** contadas a partir de la notificación de la presente resolución.

Lo anterior, con el **apercibimiento** que de ser omisa en dar cumplimiento a la presente resolución se le impondrá alguna de las medidas de apremio de las señaladas por la fracción II, del artículo 380, del Código Electoral.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se:

**A C U E R D A**

**PRIMERO.** Se **escinde** el juicio en que se actúa y se **vincula** al **Instituto**, en los términos precisados en el considerando **TERCERO** del presente



acuerdo.

**SEGUNDO.** Se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, remita copia certificada del expediente en que se actúa al Instituto.

**TERCERO.** Se **desecha de plano** la demanda, en la parte que no fue materia de escisión, conforme a lo razonado en el considerando **CUARTO**.

**CUARTO.** Se **reencauza** la demanda, en la parte que no fue materia de escisión, a la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**, para los **efectos** precisados en el último considerando.

**NOTIFÍQUESE** como en derecho corresponda a las partes interesadas, asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Hecho lo anterior, en su caso, **devuélvase** los documentos atinentes, previa constancia que de ellos se deje en autos y, una vez cumplida la presente resolución, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acuerdan y firman por **unanimidad** de votos la Magistrada y los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General en funciones<sup>12</sup>, quien autoriza y da fe.

---

<sup>12</sup> Designado por el Pleno a propuesta de la Presidenta, con fundamento en los artículos 15, fracción XXVI, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 17, fracción V, 20, fracción V, y 28, fracción XV del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.